

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : HEIDY JOHANNA FARFAN CHIMBACO
Ejecutado : WILSON DUSSNA PEREZ
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00027 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos, la cual una vez revisada, para su admisión, se observa la siguiente falencia:

1°. Como título base de recaudo se aporta el Acta de Conciliación No. 7170 del 2 de diciembre de 2015, suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, mediante la cual el demandado WILSON DUSSAN PEREZ, se compromete a cancelar la suma de \$400.000,00 mensuales a favor de sus menores hijos, a partir del mes de diciembre de ese mismo año; cuota alimentaría que se incrementara anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a ello, las cuotas alimentarias se incrementan a partir de enero del año 2016, sin embargo, en la demanda, el incremento lo aplicaron a partir del año 2017, como se puede verificar en el gráfico inserto en el hecho tercero, por tanto, la demanda debe ser corregida en dichos valores, como se plasma a continuación:

AÑO	% INCREMENTO S.M.L.M.	VALOR CUOTA ALIMENTOS	VALOR CUOTA ARRIENDO
2015	4,60%	0	\$400.000
2016	7,00%	\$28.000	\$428.000
2017	7,00%	\$29.960	\$457.960
2018	5,90%	\$27.020	\$484.980
2019	6,00%	\$29.099	\$514.078
2020	6,00%	\$30.845	\$544.923
2021	3,50%	\$19.072	\$563.995
2022	10,07%	\$56.794	\$620.790
2023	16,00%	\$99.326	\$720.116

2º. En el hecho cuarto de la demanda, se ha realizado una liquidación de las cuotas alimentarias insolutas mes a mes, pero para mayor claridad, se debe precisar el valor abonado y el saldo adeudado mes a mes, así como totalizar cada concepto a septiembre de 2022.

Igual suerte corre el hecho quinto que ilustra las cuotas alimentarias y abonos realizados por el demandado, debiendo totalizar por separado el valor de la cuota alimentaria mensual, los intereses moratorios y el saldo insoluto mes a mes.

3º. Realizadas las aclaraciones en los ítems anteriores, también debe aclararse las pretensiones de la demanda, mes a mes y teniendo en cuenta por separado los intereses moratorios causados.

4º. Debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1º y 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **VICTOR FELIX DUSSAN VARGAS**, con T.P. No. 363.655 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

